

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR BENBROS SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A LA INSTALACIÓN PSFV MAZORRAS MGES II DE 38 MW

CFT/DE/110/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BENBROS SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 12 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad BENBROS SOLAR, S.L. (BENBROS) por el que planteaba un conflicto de acceso a la red de transporte con motivo de la denegación dada por RED ELÉCTRICA

DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) a la solicitud de acceso y conexión de la instalación PSFV MAZORRAS MGES II, de 38 MW.

BENBROS expone los siguientes hechos:

- Que BENBROS solicitó, con fecha 6 de febrero de 2024, acceso y conexión a la subestación LAS MAZORRAS 220 KV para la instalación PSFV MAZORRAS MGES II.
- Que, con fecha 12 de marzo de 2024, REE notifica al promotor la denegación del acceso por falta de capacidad en la subestación, siendo el criterio de comportamiento estático nodal el criterio limitante.
- Que la capacidad publicada para MPE con compensador síncrono son suficientes para admitir la capacidad solicitada.

En relación con los fundamentos jurídicos, estima el promotor, en síntesis, que la denegación adolece de la debida motivación técnica, ya que deniega el acceso sin aportar los correspondientes estudios ni datos que la sustenten.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 1 de junio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 24 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Que el 1 de febrero de 2024 REE publicó una capacidad de 38 MW para el nudo de Las MAZORRAS 220 kV. Este afloramiento de capacidad de acceso se debe a variaciones de los datos de instalaciones conectadas a la red de distribución subyacente.
- Que el 1 de marzo de 2024 la capacidad publicada en el nudo es nula.
- Que el 1 de abril de 2024 vuelve a aparecer capacidad disponible de 38 MW.
- Que en las publicaciones de 16 de mayo y 3 de junio de 2024 la capacidad del nudo vuelve a ser nula.
- Que el 6 de febrero de 2024 (a las 21:19 h.) REE recibe la solicitud de acceso de BENBROS objeto de conflicto.

- Que el 1 de marzo de 2024 REE recibe consulta de BENBROS sobre orden de prelación de su solicitud. El mismo día REE contesta a la consulta indicando que la solicitud era la primera en cuanto al orden de prelación del nudo.
- Que el 12 de marzo de 2024 REE comunica al promotor la denegación del acceso.

Expuesto el relato cronológico, REE manifiesta que en el nudo no existía capacidad real y que la denegación se ha producido por falta de capacidad, siendo el criterio de comportamiento estático nodal el criterio limitante. La comunicación denegatoria da cumplimiento a lo regulado en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020) y en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013).

Por todo ello, solicita la desestimación del conflicto interpuesto por BENBROS frente a la denegación de acceso dada el día 12 de marzo de 2023.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 11 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 1 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que reitera sus alegaciones iniciales.

Por su parte, el promotor BENBROS no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Requerimiento de información

Con fecha 25 de noviembre de 2024, al amparo del artículo 75.1 de la Ley 39/2015 se practicaron los siguientes requerimientos de información a REE y a al distribuidor I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., a fin de poder disponer de la mayor información posible para la determinación y comprobación de los hechos esencial para la resolución del procedimiento:

A REE, “Listado de los promotores que obtuvieron acceso a la capacidad previamente afluída (38 MW) en la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICA INTELIGENTES, S.A.U. y cuyas solicitudes, con mejor orden de prelación dada entre los días 1 de febrero y 6 de febrero de 2024, agotaron los 38 MW publicados por el gestor el día 1 de febrero de 2024”.

Y, al distribuidor, “Listado de los promotores que obtuvieron acceso a la capacidad previamente aflorada (38 MW) en su red de distribución y cuyas solicitudes, con mejor orden de prelación dada entre los días 1 de febrero y 6 de febrero de 2024, agotaron los 38 MW publicados por el gestor el día 1 de febrero de 2024”.

Los citados requerimientos fueron notificados el 27 de noviembre de 2024 a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. y el 2 de diciembre de 2024 a REE.

Con fecha 12 de diciembre de 2024 I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., atendió el requerimiento cursado indicando que: “(...) el nudo LAS MAZORRAS 45 kV, perteneciente a la red de distribución eléctrica de i-DE se encuentra cerrado y sin capacidad de acceso disponible desde la publicación del primer mapa de capacidad para generación en 1 de julio de 2021. Es por lo dicho que, no es posible facilitar dicho listado en tanto no se concedieron derechos de acceso y conexión a ninguna solicitud, dentro del periodo comprendido entre el 1 y el 6 de febrero de 2024, por tratarse de un nudo cerrado sin capacidad disponible”.

Por su parte, REE atendió el requerimiento de información mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2024. REE manifiesta en su contestación al requerimiento lo siguiente: **(i)** que los 38 MW publicados como disponibles en el nudo Las Mazorras 220 kV a partir del 1 de febrero de 2024, no se corresponden a un afloramiento de capacidad en el nudo como consecuencia de desistimiento, cancelación o caducidad de permisos otorgados con anterioridad, si no que dicha cifra de 38 MW viene derivada únicamente de los datos de instalación de la red de distribución (no transporte) con afección significativa a Las Mazorras 220 kV; **(ii)** muestra una tabla de las instalaciones en servicio y con permisos a la red de distribución con afección a Las Mazorras 220 kV que venía remitiendo el distribuidor con anterioridad a la publicación de 1 de febrero de 2024 y con las que la capacidad disponible en el nudo era nula.

Origen	Nudo	Nombre de la instalación	Potencia instalada	Potencia nominal
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. CORRAL NUEVO	5,28	5,28
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. LA MESA	9,00	9,00
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. RABINALDO (*)	9,00	9,00
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. OTERO Y PEÑA LA CUESTA	4,80	4,80
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	COG. GRABISA (*)	3,62	3,62
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	COG. GRABISA (*)	6,09	6,09
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	COG. MINERA SANTA MARTA (*)	19,20	19,20
		Total	56,99	56,99

(iii) muestra, a continuación, para la elaboración de la publicación de 1 de febrero de 2024, la tabla remitida por el distribuidor en la que se advierten únicamente algunas de las instalaciones que figuraban en la tabla anterior:

Origen	Nudo	Nombre de la instalación	Potencia instalada	Potencia nominal
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. CORRAL NUEVO	5,28	5,28
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. LA MESA	9,00	9,00
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. OTERO Y PEÑA LA CUESTA	4,80	4,80
Total			19,08	19,08

La suma de las potencias de las instalaciones que no aparecen en la tabla (y que sí figuraban en amarillo en la tabla anterior) da como resultado los 37,91 MW (38 MW) que fueron publicadas el día 1 de febrero de 2024.

Por todo ello, REE concluye que la publicación del día 1 de febrero de 2024 se debe a los datos remitidos en estos términos por el distribuidor y que posteriormente corrigió en la publicación de 1 de marzo de 2024.

SEXTO. Nuevo trámite de audiencia a los interesados

Con fecha 18 de diciembre de 2024 se dio nuevo trámite de audiencia a los interesados.

Con fecha 13 de enero de 2024 REE presentó escrito de alegaciones mediante el cual se ratifica en las alegaciones formuladas en el marco del procedimiento.

El promotor BENBROS tampoco ha presentado escrito de alegaciones en el nuevo trámite de audiencia.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce la consideración del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el requerimiento de información

Con fecha 25 de noviembre de 2024, a la vista de las alegaciones formuladas por REE, y a fin de poder disponer de la mayor información posible para la determinación y comprobación de los hechos esencial para la resolución del procedimiento, se cursaron requerimientos de información, según consta en los antecedentes de la presente Resolución.

Con fecha 12 de diciembre de 2024 I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. atendió el requerimiento cursado indicando que: *“(...) el nudo LAS MAZORRAS 45 kV, perteneciente a la red de distribución eléctrica de i-DE se encuentra cerrado y sin capacidad de acceso disponible desde la publicación del primer mapa de capacidad para generación en 1 de julio de 2021. Es por lo dicho que, no es posible facilitar dicho listado en tanto no se concedieron derechos de acceso y conexión a ninguna solicitud, dentro del periodo comprendido entre el 1 y el 6 de febrero de 2024, por tratarse de un nudo cerrado sin capacidad disponible”*.

Por su parte, REE, mediante escrito de 17 de diciembre de 2024, atendió al requerimiento de información esclareciendo el motivo por el que en la publicación del mapa de capacidad del nudo Las Mazorras 220 kV correspondiente al mes de febrero de 2024 apareció una capacidad que posteriormente, en marzo de 2024, ya no se publicó. Así, según manifiesta y acredita REE, esa capacidad publicada (38 MW) se debe a la información remitida por el gestor de la red de distribución. Indica REE que con anterioridad al mes de febrero de 2024 el gestor de la red de distribución remitía información sobre las instalaciones conectadas a distribución con afección a

transporte -según la tabla que se reproduce- que determinaba que la capacidad del nudo era cero.

Origen	Nudo	Nombre de la instalación	Potencia instalada	Potencia nominal
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. CORRAL NUEVO	5,28	5,28
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. LA MESA	9,00	9,00
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. RABINALDO (*)	9,00	9,00
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	P.E. OTERO Y PEÑA LA CUESTA	4,80	4,80
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	COG. GRABISA (*)	3,62	3,62
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	COG. GRABISA (*)	6,09	6,09
GRD_IBD	LAS MAZORRAS 220 kV	COG. MINERA SANTA MARTA (*)	19,20	19,20
		Total	56,99	56,99

No obstante lo anterior, para la publicidad de la capacidad del mes de febrero de 2024, el gestor de la red de distribución remitió un listado en el que no aparecía determinadas instalaciones (las que figuran color amarillo del cuadro reproducido) y cuyo resultado era una apariencia de capacidad de 38 MW.

Esta capacidad ficticia, como apunta REE, no se corresponde a ningún proceso de afloramiento de capacidad en el nudo como consecuencia de desistimiento, cancelación o caducidad de permisos otorgados con anterioridad. El propio gestor de la red de distribución, en el requerimiento de información practicado, reconoce que el nudo de Las Mazorras 45 kV "(...) se encuentra cerrado y sin capacidad de acceso disponible desde la publicación del primer mapa de capacidad para generación en 1 de julio de 2021".

Por lo tanto, la remisión por parte del gestor a REE del listado incompleto de la capacidad otorgada en distribución conduce a una publicidad de un mapa de capacidad del nudo objeto de conflicto en el mes de febrero de 2024 ficticia, ya que la verdadera capacidad del nudo era cero. Esa publicidad errática del mes de febrero de 2024, corregida posteriormente, llevó al promotor a cursar una solicitud bajo un escenario de apariencia de capacidad que, sin embargo, ha quedado acreditado que era irreal.

CUARTO. Sobre la publicidad de la capacidad disponible en el nudo

Sostiene el promotor que el último dato publicado por REE en el mes de febrero de 2024, anterior a su solicitud de fecha 6 de febrero de 2024, respecto a la capacidad del nudo de Las MAZORRAS 220 KV, fue de 38 MW disponibles para MPE con compensador síncrono y, por lo tanto, suficientes para asumir la capacidad de la solicitud cursada.

Por su parte, REE manifiesta al respecto que, si bien es cierto que publicó el día 1 de febrero de 2024 -como sostiene el promotor- una capacidad disponible en el nudo de Las MAZORRAS 220 kV de 38 MW, esta capacidad aflorada se debe a variaciones

de los datos de instalaciones conectadas a la red de distribución con afección significativa a nudos de la red de transporte.

Con independencia del origen de la alteración en los datos publicados en los meses de febrero y marzo de 2024, esta Comisión viene indicando al respecto de las eventuales discrepancias entre los datos publicados y el resultado de los posteriores estudios individuales que, los primeros, son meramente informativos y, únicamente, el estudio de capacidad individualizado es vinculante. Así se ha indicado la resolución de, entre otros, los CFT/DE/179/21, CFT/DE/136/21 y CFT/DE/201/21.

Por consiguiente, dado el carácter orientativo de la publicidad de los mapas de capacidad, no puede prosperar lo alegado por el promotor ya que el único dato relevante para analizar la capacidad del nudo es la correspondiente al estudio individual de capacidad.

QUINTO. Sobre la capacidad disponible en el nudo

Respecto al motivo de la denegación del acceso dada el 12 de marzo de 2024 (falta de capacidad en el nudo de Las MAZORRAS 220 kV), REE indica que, en dicho nudo, a pesar de publicación errónea del mapa de capacidad del mes de febrero de 2024, no existía capacidad a fecha de la emisión de la comunicación de denegación, siendo el criterio de comportamiento estático nodal el criterio limitante.

Alega el promotor que, en comunicación cursada el día 1 de marzo de 2024, consulta a REE por el orden de prelación en el nudo objeto de conflicto y que REE había informado que la solicitud de BENBROS ocupaba la primera posición en el orden de prelación. Días más tarde, el 12 de marzo, REE informa sobre la inexistencia de capacidad en el nudo.

Si bien es cierto que la contestación de REE, sobre la posición en el eventual orden de prelación, ahonda en el error interpretativo al que involuntariamente se conduce al promotor, ello no puede desvirtuar el hecho de que la capacidad del nudo era inexistente. Habría sido deseable que REE, conocedor en el mes de marzo de la incidencia en la publicación, hubiese advertido al promotor que la información sobre el orden de prelación era ociosa dada la inexistencia de capacidad real en el nudo y aclarando con ello la confusión que es origen del presente conflicto. En cualquier caso, como se ha indicado, la información dada por REE -por otra parte, cierta, en cuanto al orden de prelación- en nada puede alterar el hecho acreditado de la ausencia de capacidad.

Finalmente, en cuanto a las alternativas ofrecidas al promotor, la propia comunicación de 12 de marzo de 2024, tal y como indica REE en sus alegaciones, remitía a los datos publicados en su web para poder valorarse las soluciones que pudieran plantearse para la conexión en transporte, entendiéndose con ello cumplida la exigencia regulada tanto en el artículo 6.5 c) de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y

distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, como en el artículo 9 del Real Decreto 1183/2020.

Por todo lo analizado, procede concluir que la denegación de acceso al nudo de Las Mazorras 220 kV dada a la solicitud del promotor BENBROS se motiva en la falta de capacidad de dicho nudo, conforme a lo establecido en la normativa sectorial. La publicidad errónea del mes de febrero de 2024, provocada por una remisión incompleta de las instalaciones conectadas en distribución, indujo a error al promotor al solicitar una capacidad realmente inexistente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por la sociedad BENBROS SOLAR, S.L. con motivo de la comunicación de la denegación dada el 12 de marzo de 2024 a la pretensión de acceso de la instalación PSFV MAZORRAS MGES II DE 38 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS SOLAR, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.